

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE. DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RECURSO : EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00100-00
RECURRENTE : UGPP
DECISION RECURRIDA : SENTENCIA DEL 03/12/2007 DEL JUZGADO
PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA.
ASUNTO : ADMITE RECURSO.
AUTO No. : A.I. 01-06-290-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el superior, y pronunciarse acerca de la admisión del recurso extraordinario de revisión presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- en contra de la SENTENCIA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2007 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, siendo demandante BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018 (fl. 137), la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, aduciendo que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, la competencia se encuentra en cabeza del Consejo de Estado.

A través de proveído del 05 de abril de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declaró la falta de competencia para resolver el

recurso extraordinario de revisión, sustentando su decisión en el artículo 249¹ del CPACA parte final.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 249 del CPACA establece la competencia para conocer de los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por funcionarios de la jurisdicción contenciosa administrativa en sus diferentes órdenes jerárquicos, y en su parte final establece: *“De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos”*.

Seguidamente el artículo 250 ibídem establece que son causales de revisión, además de las previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, las siguientes, entre ellas *“7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.”*, causal que fue invocada por la parte recurrente, además del invocarse las contempladas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

A la postre, encontramos el artículo 251 del CPACA que consagra la oportunidad para interponer el precitado recurso, indicando en lo pertinente, que *“En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.”*, y seguidamente se señala que *“En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”*

De conformidad con lo anterior, se puede deducir que cuando se trata de la causal consagrada en el numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para interponer el recurso de revisión es de 1 año, contados a partir de la ocurrencia de los motivos que dan lugar al mismo, pero cuando se trata de las causales consagradas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el término de caducidad será de 5 años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente citó las causales contenidas en el número 7° de la Ley 1437 de 2011 y las contenidas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, deberá atenderse el término de caducidad de 5 años.

Una vez revisado el escrito y los anexos presentados por la parte recurrente, se observa que la sentencia fue proferida el 03 de diciembre de 2007 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, cobrando ejecutoria el 14 de diciembre de 2007.

Si atendemos el término de caducidad de 5 años, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (15 de diciembre de 2007), tendríamos que el presente recurso fue afectado por el fenómeno de la caducidad, toda vez que contaba hasta el 15 de diciembre de 2011 para interponer el recurso, siendo que el mismo se instauró el pasado 02 de mayo de 2017; sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-427 del 11 de agosto de 2016, siendo MP. LUIS GUILLERMO PEREZ declaró que la UGPP está legitimada para acudir ante la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, según corresponda, e interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, con el propósito de cuestionar las decisiones judiciales en las cuales se haya incurrido en un abuso del derecho, en el entendido que el término de caducidad de 5 años, no podrá contabilizarse desde antes del 12 de junio de 2013, fecha en la cual la entidad asumió la defensa de los asuntos judiciales que tenía a cargo la CAJANAL -EICE-, por tal razón, el término de caducidad en el presente asunto deberá contabilizarse a partir de esta fecha (12/06/2013), siendo la fecha límite para la presentación del recurso el 12 de junio de 2018, por lo tanto se entiende que el presente recurso fue presentado dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con la sentencia SU-427 de 2016.

Así las cosas y al encontrarse acreditados los requisitos contenidos en el artículo 252 del CPACA, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR recurso extraordinario de revisión presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** en contra de la **SENTENCIA DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2007**

proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, siendo demandante **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **BENEDICTO OBREGÓN FLORIANO** y al Ministerio Público, para que contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00065-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : PATRICIA FIERRO HERNANDEZ Y OTROS.
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
AUTO No. : A.I 43-05-247-18

Revisada la demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales señalados en el artículo 162 y siguientes del CPACA, razón por la cual se procederá a admitirla. En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda presentada dentro del medio de control medio REPARACIÓN DIRECTA impetrada por NURY FIERRO HERNANDEZ, MARÍA PAZ FIERRO ROMERO, SONIA LORENA FIERRO ROMERO, DIANA MARCELA FIERRO ROMERO, PATRICIA FIERRO HERNANDEZ, GUSTAVO FIERRO HERNANDEZ, INES FIERRO HERNANDEZ, FERNEY FIERRO HERNANDEZ, FERMINA FIERRO HERNANDEZ, CRISTINA FIERRO HERNANDEZ, INDALECIO FIERRO HERNANDEZ, AURISTELA FIERRO HERNANDEZ, MARTHA RUTH FIERRO DE CUENCA, CECILIA FIERRO HERNANDEZ, OBDUBEYER JOSÉ FIERRO HERNANDEZ y JHON JAIRO FIERRO GONZALEZ, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial; así mismo se admite a favor de la señora JOSEFA HERNÁNDEZ VANEGAS, quien actúa a través de agente oficioso, en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la entidad demandada NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a parte actora, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministró, de

conformidad con los artículos 171 numeral 1, y 201 del CPACA; de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o al delegado para esta corporación, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para el traslado respectivo, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público, y a todos los sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con los artículos 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros N. ° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerírsele en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

SÉPTIMO: Se ADVIERTE que el agente oficioso deberá prestar caución por valor de \$78.124.200.00 dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estados. Si la Señora JOSEFA HERNÁNDEZ VANEGAS no ratifica la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarara terminado el proceso respecto de aquella, y se condenará al agente oficioso a pagar costas si a ello hubiere lugar. Si la ratificación se produce antes de los diez (10) días, el agente oficioso quedará eximido de prestar caución.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte actora, que en el poder otorgado por la señora JOSEFA HERNANDEZ VANEGAS se deberá identificar claramente el asunto para el cual fue conferido, tal como se solicitó en el literal A) del auto de fecha 09 de mayo de 2018, así mismo se requiere que aporte el documento de identificación de la agenciada, como quiera que no se tiene certeza del verdadero nombre.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA, identificado con C.C No. 6.803.602 y portador de la T.P No. 263.389 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00088-00
DEMANDANTE : JUAN CARLOS RODRIGUEZ GRAJALES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 17-06-306-18

1. ASUNTO.

Mediante inadmisión del medio de control de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del secuestro de GERMAN ELCID RODRIGUEZ GRAJALES, en hechos acaecidos el pasado 14 de octubre de 1998, en el sitio denominado el Libano, jurisdicción del municipio de La Montañita, por miembros de las FARC ONT.

Mediante auto del 29 de mayo de 2018, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora, estimar de forma razonada la cuantía, teniendo en cuenta que se estableció de manera general, debiendo ser de forma razonada e individualizada.

Dentro de la oportunidad procesal la parte actora subsana la demanda, indicando de forma individual los perjuicios morales y de daño a la salud. Frente a los perjuicios materiales indicó, que se debe pagar la suma de \$1.143.894.330 a favor de GERMAN ELCID RODRIGUEZ GRAJALES, JHOAN SEBASTIAN Y MIGEL ANGEL RODRIGUEZ TABARES.

3. CONSIDERACIONES.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en auto de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), proferido dentro de la radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), frente a la estimación razonada de la cuantía, indicó lo siguiente:

*“La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. **Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.** Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. (...) Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.*

De conformidad con lo anterior, y atendiendo la subsanación hecha por el actor, es de mencionar que los perjuicios a tener en cuenta para efectos de estimar la cuantía del presente asunto, corresponde a los perjuicios materiales establecidos en \$1.143.894.330, monto que asignaría la competencia a los Tribunales Administrativos por exceder los 500 smlmv, de conformidad con el artículo 152-6 del CPACA.

Destaca el Despacho, que de la solicitud de los perjuicios materiales, se pretende beneficiar a tres personas (GERMAN ELCID RODRIGUEZ GRAJALES, JHOAN SEBASTIAN Y MIGEL ANGEL RODRIGUEZ TABARES), encontrándose mal estimada dicha pretensión, pues se advierte que las pretensiones deben ser individualmente consideradas, esto es, distinguir el monto que le correspondería a cada uno de los posibles beneficiarios de la misma.

Teniendo en cuenta que la demanda ya fue inadmitida, y en aplicación del principio de economía procesal y acceso a la administración de justicia, el Despacho entenderá que el monto de los \$1.143.894.330 se dividirá en la cantidad de beneficiarios, esto es, en tres partes iguales, por lo que a cada uno le correspondería por pretensión de perjuicio material la suma de \$378.298.110, monto inferior a los 500 s.m.l.m.v, lo que le asigna la competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito, de conformidad con el artículo 155-5 del CPACA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Administrativo, es procedente la devolución a éste despacho, para que continúe con el trámite respectivo, poniendo de presente el contenido del artículo 139 del CGP que en lo pertinente establece:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)”

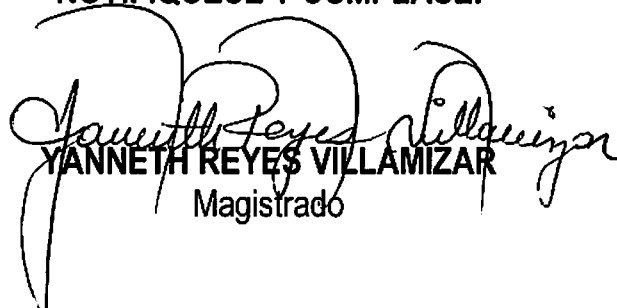
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer del presente medio de control.

SEGUNDO.-DEVOLVER el expediente a la mayor brevedad al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia para que continúe con el trámite del proceso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá,

22 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MERCEDES SILVA CORDOBA Y OTROS.
DEMANDADO : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTES DEL CAQUETÁ.
ASUNTO : RESUELVE APELACION DE AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 30-06-309-18.

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte ejecutante (fl. 179 -184 del cuaderno principal No.2), en contra del auto de fecha 25 de abril de 2018 (fl. 150 -152 del cuaderno principal No.2), mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió librar mandamiento de pago a favor de: MERCEDES SILVA CORDOBA, LIZETH VANESSA LONDOÑO SILVA y FREDY SEBASTIAN LONDOÑO SILVA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

.- A favor de la señora MERCEDES SILVA CORDOBA, la suma de CIENTO TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$113.340.000) M/Cte, que equivalen a 200 SMMLV, para el año 2012, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación reconocidos en la sentencia base de recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.

.- A favor de LIZETH VANESSA LONDOÑO SILVA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000) M/cte, que equivalen a 50 SMMLV, para el año 2012, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación reconocidos en la sentencia base de recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.

.- A favor de FREDY SEBASTIAN LONDOÑO SILVA, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000) M/cte, que equivalen a 50 SMMLV, para el año 2012, por concepto de perjuicios morales y daño a la vida de relación reconocidos en la sentencia base de recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A, a partir de la exigibilidad de la obligación.

Se negó el mandamiento de pago del señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, por cuanto al proceso ejecutivo no se allegó el poder que faculta la apoderada para demandar a favor del señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, las sumas reconocidas mediante providencia del 11 de octubre de 2011, en demanda ejecutiva. En



Auto: Resuelve Apelación contra Auto

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Mercedes Silva Córdoba.

Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A *
FIDUAGRARIA S.A.

Radicado: 18001-33-33-001-2017-00379-01

consecuencia, se inadmite la demanda para que se corrija subsanando las irregularidades, concediendo el término de 10 días, so pena de rechazo.

Dentro del término concedido, la parte actora allegó poder conferido por el señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, otorgando facultades para instaurar "ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL CAQUETÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, *"tendientes a que sean reparados e indemnizados los daños y perjuicios materiales, morales y de vida de relación, ocasionados como consecuencia de la negligencia y falta de cumplimiento de las obligaciones constitucionales como legales, por parte de las entidades demandadas (...)"*; memorial poder que no cumple con las exigencias requeridas en el auto inadmisorio de fecha 07 de marzo de 2018, razones por las cuales se niega el mandamiento de pago a favor del demandante YONNY ANDRETTY MURCIA SABI.

La apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de apelación en contra de la providencia enunciada, solicitando librar mandamiento de pago a favor del señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, por la suma de equivalente a cien (100) SMMLV, los cuales fueron reconocidos mediante sentencia No. 0031 por concepto de perjuicios morales y allegando poder conferido por el señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, para que inicie y lleve hasta su culminación el PROCESO EJECUTIVO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUGRARIA S.A, el cual tiene como objeto *"el pago del valor reconocido a mi favor por concepto de perjuicios morales junto con sus intereses de mora dentro del medio de control de Reparación adelantado contra el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, donde se ordenó pagar mediante sentencia No. 031 calendada del 07 de octubre de 2011 y proferida por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión de Florencia Caquetá"*. (Fol. 175 del cuaderno principal No. 2).

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Considera la Sala que si bien es cierto, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2018 el A-quo, inadmitió la demanda al observar que en el proceso no se allegó poder que faculte a la apoderada para demandar a favor del señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, y en la subsanación nuevamente se incurre en el yerro al aportar un poder para iniciar el medio de control de Reparación Directa donde se pretende la reparación e indemnización de los daños y perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, ocasionados como consecuencia de la negligencia y falta de cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, por parte de las entidades demandadas en lo que respecta al incumplimiento del pago de aportes de seguridad social en Salud I.SS a favor de la señora MERCEDES SILVA CORDOBA, también lo es, que con el recurso de apelación se adjunta el poder conferido por el demandante MURCIA SABI, para adelantar el proceso Ejecutivo.



Auto: Resuelve Apelación contra Auto
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Mercedes Silva Córdoba.
Demandado: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.
FIDUAGRARIA S.A.
Radicado: 18001-33-33-001-2017-00379-01

En tal sentido considera la Sala que hay lugar a revocar la providencia recurrida, y en su lugar ordenar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia que proceda a librar mandamiento de pago a favor de YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, y se continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que ya reposa dentro del expediente el mandato judicial y se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, la providencia de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió negar el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Administrativo de Florencia que libere mandamiento de pago a favor del señor YONNY ANDRETTY MURCIA SABI, y continúe con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente de la referencia al Juzgado de origen, previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00620-01
DEMANDANTE : CARMEN PERDOMO MARULANDA Y OTROS.
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO.
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.
AUTO NÚMERO : A.I. 21-06-310-18

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto Interlocutorio No. 69-05-274-18 del 18 de mayo de 2018, en virtud del cual la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, resolvió corregir el numeral primero de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, ordenando incluir al señor JESÚS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO, como beneficiario de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y no accede a indexar y actualizar la suma reconocida por concepto de daño material en la modalidad de LUCRO CESANTE a favor de la señora CARMEN MARULANDA, por cuanto esta solicitud no fue objeto de análisis por parte de la Sala en el recurso de alzada.

Manifiesta la apoderada de los actores que el memorial presentado el día 06 de abril de 2018, tenía como referencia "SOLICITUD DE CORRECCIÓN Y DE INDEXACIÓN DE SUMAS RECONOCIDAS POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES", que constituía dos peticiones distintas: i).- una corrección, y ii).- una adición de la sentencia, que la indexación no estuvo contenida en la parte resolutive de la sentencia, y que debió pronunciarse, en virtud de lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, señala que es infundado circunscribir la indexación de la sentencia al recurso de apelación, habida cuenta que en dicho recurso deben manifestar las inconformidades que se tienen contra el fallo de primera instancia, que en el caso concreto negó la indexación de las sumas reconocidas, por lo tanto, al haber quedado en firme la sentencia de primera instancia, la correspondiente cuenta de cobro se habría radicado el mismo año, que no es potestad del Juez ordenarla o no, pues es un mandato de Ley que debe acatarse por todas las Instituciones Públicas, incluida la Rama Judicial, por ende solicita se adicione un numeral a la sentencia del 22 de marzo de 2018, en donde se ordene a la entidad condenada a que las sumas reconocidas por concepto del daño material en la modalidad de lucro cesante sean indexadas al momento de realizarse el pago.

2.- TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio, según constancia secretarial obrante a folio 858 del cuaderno principal No. 3.

3.- CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos presentados por la apoderada de la parte actora en el recurso de reposición, mediante memorial radicado el día 23 de mayo de 2018¹ contra el auto proferido el día 18 de Mayo de 2018, encuentra este Despacho que no es posible reponer la decisión contenida en la providencia citada, por las siguientes razones:

Verificado el acápite de pretensiones de la demanda, obrante a folios 482 – 489 del Cuaderno Principal No. 2, encontramos que en el numeral tercero, se solicitó el reconocimiento y pago por concepto de los siguientes rubros, el daño EMERGENTE, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/CTE, sin solicitar la indexación de la suma que se llegará a reconocer en la sentencia y el literal b).- LUCRO CESANTE, se solicitó dentro de los parámetros que las anteriores sumas dinerarias se deben actualizar, de acuerdo con la variación de los índices al precio IPC, entre la fecha en que se ocasionaron y la sentencia definitiva o ejecutoria de la misma.

En la sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá, el día 19 de diciembre de 2016, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, así:

“PRIMERO: DECLARAR, no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probado de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa respecto de la señora MARIA PERDOMO MARULANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Declarar que la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, son solidariamente responsables administrativa, patrimonial y extracontractualmente, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA, en el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2009 hasta el 31 de mayo de 2011.

CUARTO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

- PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

DEMANDANTE	PERJUICIO MORAL
CARMEN PERDOMO MARULANDA	100 S.M.M.L.V.
NORBERTO CEBALLOS AGUIRRE	100 S.M.M.L.V.
MARIA ABIGAIL MARULANDA DE PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
ANTONIO JULIAN CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
GERARDO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
JESUS EDILBERTO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
FRANCISCO JAVIER CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
DIEGO FERNANDO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
MIRLEYI CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
MILDREY CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
CESAR AUGUSTO CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
CRISTHIAN ARLES CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.
GERALDINE CEBALLOS LOZADA	50 S.M.M.L.V.
ADRIAN DAVID CEBALLOS CASAS	50 S.M.M.L.V.
LIANNE ISABELLA CEBALLOS HERNANDEZ	50 S.M.M.L.V.
KEVIN STIVEN LOPEZ CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.
ANA NIKOLE TATIANA LOPEZ CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.
SANTIAGO VILLA CEBALLOS	50 S.M.M.L.V.

¹ Ver folio 855 del cuaderno principal No. 3

YEFRI NICOLAS CEBALLOS HERNANDEZ	50 S.M.M.L.V.
NUVIA PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
MERCEDES PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
MARTHA PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
JOSE PERDOMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.
ROSARIO PERODMO MARULANDA	50 S.M.M.L.V.

- **PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑOS A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS (FAMILIA):**

DEMANDANTE	DAÑO A LA FAMILIA
CARMEN PERDOMO MARULANDA	100 S.M.M.L.V.
GERALDINE CEBALLOS LOZADA	100 S.M.M.L.V.
SANTIAGO VILLA CEBALLOS	100 S.M.M.L.V.
ANTONIO JULIAN CEBALLOS PERDOMO	100 S.M.M.L.V.

PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

A favor de la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$33'012.407).

QUINTO: NEGAR, las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

De acuerdo a la decisión adoptada por el A-quo, tenemos que se negó la pretensión correspondiente a la actualización de las sumas dinerarias de conformidad con el IPC, solicitada por la recurrente y se reitera esta decisión no fue objeto del recurso de alzada por parte de la apoderada de la parte actora, por lo tanto el Ad-quem no estaba obligado a pronunciarse al respecto como lo pretende la parte actora en el recurso de reposición, pues se vulneraría el principio de congruencia entre lo pretendido y lo fallado, máxime cuando ésta no lo solicito.

Ahora bien, mediante el recurso de reposición solicita la adición de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, en donde se ordene a la entidad condenada a que las sumas reconocidas por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante sean indexadas al momento de realizar el pago; al respecto es preciso señalar que en el auto interlocutorio No. 69-05-274-18 proferido por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, frente a la solicitud de indexación de los perjuicios materiales reconocidos a la señora CARMEN PERDOMO MARULANDA, se dijo que "la misma no es objeto de corrección de la sentencia por cuanto no constituye error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, además que la parte actora no presentó recurso de apelación" por cuanto la apoderada no solicita la adición de la sentencia, sino la corrección de la misma, por lo tanto, al realizar pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal por parte del Despacho se estaría vulnerando el derecho de defensa a las entidades demandadas.

4.- DECISIÓN

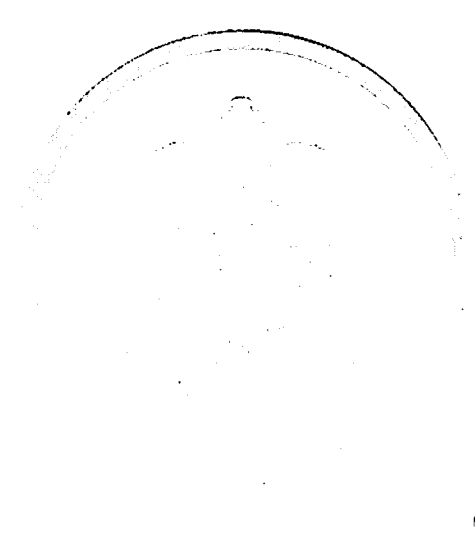
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto interlocutorio No. 69-05-274-18 de fecha 18 de mayo de 2018, proferido por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00673-01
NATURALEZA : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO VIRGEN LUJÁN
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.
A.I No. : 19-06-308-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2018, a través del cual el *A quo* declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia presentada por el apoderado de la Universidad de la Amazonia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES CON PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 3593 del 4 de noviembre de 2015, "*por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de incumplimiento del convenio de apoyo para capacitación institucional No. 261110 de fecha 10 de noviembre de 2010, y se hace exigible la póliza de seguro de cumplimiento para entidades estatales No.560-47994000018400*" proferida por el rector de la Universidad de Amazonia y la Resolución No. 0158 del 27 de enero de 2016 a través de la cual se resuelve el recurso de reposición, presentado contra la resolución 3593 del 4 de noviembre de 2015.

Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la Universidad de la Amazonia incumplió el convenio de apoyo para la capacitación institucional No. 261110 de fecha 10 de noviembre de 2010 y en consecuencia, se ordene pagar al demandante la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$19.088.220), discriminados en las siguientes sumas: i.- Por concepto de perjuicios no consolidado, la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$10.832.800), ii).- Por concepto de daño emergente, la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETETA Y SIETE PESOS (\$4.034.977), que corresponden al valor pagado por el convocante por cuenta semestre académico, iii).- Por concepto de daño emergente, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.220.493), que corresponde al valor pagado por el convocante por cuenta semestre académico.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, en diligencia de audiencia inicial realizada el día 19 de abril de 2018, declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia presentada por la entidad accionada, propuesta por el apoderado de la Universidad de la Amazonia, argumentando, que si bien es cierto dentro del convenio de apoyo para la capacitación institucional No. 261110, se estableció que en caso de cualquier controversia o



duda se agotarían todos los medios para resolverlo amistosamente y sin litigios, ello no implicaba que las partes no pudieran acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no se estableció cláusula compromisoria que obligaría a las partes a acudir a un Tribunal de Arbitramento para dirimir los conflictos que se llegaren a presentar, situación que si conlleva a sustituir la competencia de esta jurisdicción.

Igualmente señala, que las partes hicieron uso de los mecanismos alternativos de solución de conflicto, sin que se llegará a ningún acuerdo, situación que no impide acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El apoderado de la entidad demandada, en la oportunidad procesal interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el *A quo*, aduciendo que el ente público demandado en virtud de la autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Nacional, tiene la facultad de regirse por sus propios estatutos, así como los artículos 57 y 93 de la Ley 30 de 1992, establecen que los entes universitarios del Estado contarán con un régimen contractual especial, así como la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 11 de Febrero de 2009, radicado 16.653, donde se señaló que en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración, sin que la prórroga genere una excepción, que para el caso concreto la Universidad de la Amazonia celebró el día 5 de noviembre de 2010 con el docente MARCO ANTONIO VIRGEN LUJAN, el convenio de apoyo para la capacitación Institucional No. 261110 de fecha 10 de noviembre de 2010, para que realizará un doctorado en Bioética ofertado por la Universidad del Bosque, por lo tanto, se entiende incorporado a este contrato el Acuerdo No. 31 de 2.007, mediante el cual, el Consejo Superior de la Universidad adoptó el manual de contratación de la Universidad de la Amazonia, el cual se encontraba vigente para la época en que las partes celebraron la carta convenio objeto del litigio, el cual fue derogado en el año 2012, cuando se expidió el Acuerdo No. 012 de 2012, documentos que aparecen publicados en el link de la página web de la universidad.

Aduce que el artículo 51 del Estatuto de contratación de la Universidad de la Amazonia, dispone que la entidad contratante y los contratistas podrán pactar para solucionar las controversias que surjan los mecanismos alternos de solución de conflictos, tales como arreglo directo, conciliación, amigable composición, transacción y arbitramento y la cláusula novena del Convenio de Apoyo para la capacitación Institucional No. 261110, las partes convinieron que en caso de conflictos se agotarían todos los mecanismos para resolverlos amistosamente y sin litigios, mediante el empleo de medios legales, por lo que al tratarse de una cláusula compromisoria las partes no pueden desconocerla y por ende la Jurisdicción Administrativa carecería de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

Solicita se revoque el auto apelado y en su lugar se declare probada la excepción propuesta en el escrito de contestación de demanda y consecuentemente se decrete la terminación del proceso.

Frente al traslado del recurso, el apoderado de la parte actora, señala que el recurso de alzada no tiene vocación de prosperidad en razón al numeral noveno de la carta convenio que contiene la cláusula compromisoria para observar que esta "no existe", por cuanto lo que señala es que las partes deben agotar los medios para resolver de manera amigable cualquier controversia o duda que susciten con motivo del desarrollo del convenio mediante el empleo de mecanismos legales, que por tanto, si bien es cierto el arbitramento constituye un medio alternativo de solución de conflictos este no busca resolverlo de manera amistosa o sin litigios, sino que por el contrario lo que pretende es llevar el conflicto al conocimiento de los árbitros, el cual no encaja



dentro de la descripción que hace la cláusula novena y por lo tanto, no se puede pretender por parte de la entidad demandada que se tengan que agotar todos los mecanismos alternativos de solución de conflicto como requisito de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción Administrativa o al Tribunal de Arbitramento, aun así dado el caso de que se hubiera acordado la cláusula compromisoria, no se hace alusión al lugar, procedimiento y forma para que esta proceda, por lo tanto, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

4. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, por expresa disposición del artículo 180 numeral 6º del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del presente caso, se suscita el siguiente problema jurídico tendiente a determinar si en la cláusula novena del convenio de apoyo para la Capacitación Institucional No. 261110 se estableció una cláusula compromisoria que obligue a las partes a acudir al Tribunal de Arbitramento para dirimir los conflictos que se presentaran en el desarrollo del convenio y que conllevaran a sustituir la competencia de la Jurisdicción Administrativa.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

El motivo de inconformismo que plantea la entidad accionada, consiste en que *A quo* en audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de abril de 2018 declaró no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

En relación con lo anterior y de conformidad con el problema jurídico formulado, procede el Despacho a analizar, si se debe confirmar la decisión adoptada por el *A-quo*, respecto de la excepción de falta de jurisdicción y competencia o por el contrario se debe revocar en los términos de sustentación del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad accionada, respecto de declarar probada la excepción propuesta y en consecuencia dar por terminado el proceso.

Así las cosas, se debe realizar el estudio de la excepción de falta de jurisdicción y competencia, respecto el cumplimiento de la cláusula novena de la carta convenio No. 261110 de fecha 5 de noviembre de 2010, donde según los argumentos del apoderado de la Universidad de la Amazonia, las partes convinieron que en caso de conflictos se agotarían todos los mecanismos para resolverlos amistosamente y sin litigios, mediante el empleo de medios legales, por lo que al tratarse de una cláusula compromisoria las partes no pueden desconocerla y por ende la Jurisdicción Administrativa carecería de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto.

5.1. Excepción falta de Jurisdicción y competencia.

En lo correspondiente al planteamiento del apoderado de la entidad demandada, la cual hace consistir en el hecho de la Autonomía universitaria y en el artículo noveno estipulado en el convenio de apoyo para capacitación Institucional No. 261110, en el cual se determinó por las partes que en caso de conflicto se agotarían todos los medios legales para dirimirlos, por lo



tanto, al tratarse de una cláusula compromisoria las sujetos contractuales no pueden desconocerlas y por ende la Jurisdicción Administrativa carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto.

De lo probado en el proceso tenemos que:

.-Entre la Universidad de la Amazonia y Marco Antonio Virgen Lujan se celebró el convenio de apoyo para la capacitación institucional No. 261110 de fecha 05 de noviembre de 2010, donde el ente Universitario se comprometió a apoyar al beneficiario con la cancelación directa a la Universidad del Bosque del 100% del costo de la matrícula semestral para cursar un doctorado en Bioética; en contraprestación, el beneficiario debía obtener el título y cumplir con las cargas académicas asignadas por la Universidad, la cual no cumplió con sus obligaciones, ya que el convocante tuvo que pagar dos semestres académicos por valor de \$4.034.800 y \$4.220.493.

Previo a la interposición de la controversia contractual, la accionante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación¹ prejudicial ante la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa de Florencia Caquetá, en la cual no se realizó "toda vez que la señora Procuradora, se encuentra con incapacidad médica".

Mediante memorial de fecha 27 de julio de 2016, suscrito por el señor MARCO ANTONIO VIRGEN LUJAN, se presentó ante la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, la reconsideración de las decisiones adoptadas en sesión del 23 de mayo de 2016, respecto de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 3593 de fecha 4 de noviembre de 2015 "Por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro de incumplimiento de convenio de apoyo para capacitación institucional No. 261110 de fecha 10 de noviembre de 2010, y se hace exigible la póliza de seguro de cumplimiento para entidades estatales No. 560-47994000018400" y la Resolución No. 0158 del 27 de enero de 2016, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición y se hace exigible la póliza de Seguro de Cumplimiento prejudicial, cuyo propósito era sanear el asunto para que el Comité de Defensa estudiara una fórmula de arreglo viable para ambas partes. (Fol. 276 - 277 del cuaderno principal).

En el presente caso debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que a los contratos se le entienden incorporadas las leyes vigentes al momento de su celebración², el Acuerdo No 031 de 2007, no es una Ley sino un acto administrativo que no se reputa conocido por todos, y que de haberse querido incorporar expresamente la cláusula compromisoria como forma de excluir la jurisdicción contenciosa, debió haberse realizado una remisión expresa al manual de contratación que rige a la Universidad, pues nótese que el artículo 51 del Acuerdo, vigente para la fecha de celebración del convenio, señalaba que era una potestad de la partes convenir cualquiera de las formas de arreglo señaladas en esa norma:

"ARTICULO 51. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. *La Universidad y los contratistas podrán pactar la solución en formas ágil, rápida y directa, sobre las diferencias que surjan en la actividad contractual. Para tal efecto a través de la Oficina Jurídica deben utilizar los mecanismos alternos de solución de conflicto como son:*

1.- ARREGLO DIRECTO: *Por medio de la cual las partes se acercan para discutir y procurar soluciones a las diferencias que en un momento dado tienen.*

¹ Folios 59 - 60 del Cuaderno Principal

² . Artículo 38 de la Ley 153 de 1887 **"ARTÍCULO 38.** *En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración..."*



2.- **CONCILIACIÓN:** Por medio de la cual las partes se acercan para discutir y procurar soluciones a las diferencias que en un momento dado tienen.

3.- **AMIGABLE COMPOSICIÓN:** Por medio de la cual cada una de las partes da un mandato a un tercero, para que su nombre y representación discuta de manera directa y amigable la solución del conflicto con el mandatario de su contraparte.

4.- **TRANSACCIÓN:** Es un contrato bilateral en virtud del cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, mediante recíprocas concesiones.

5.- **ARBITRAMENTO:** Por medio del arbitramento las partes acuerdan someter la solución de una controversia o conflicto a un tercero distinto de las autoridades jurisdiccionales legalmente constituidas”.

Es decir debía pactarse específicamente en el contrato cuál de las cinco formas de solución de controversias iba a ser elegida en el caso concreto, lo cual no se hizo, y por tanto no puede pensarse que se entendía incorporada este artículo en el contrato, pues en primer lugar se trataba de una facultad, es decir se podía o no se podía pactar estas fórmulas de solución de controversias, y en caso de pactarse debía elegirse cualquiera de las cinco fórmulas. De igual manera No existen cláusulas compromisorias tácitas.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de marzo de 2012, M.P. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, dentro del radicado No. 76001233100019970486201, No. interno 18013, señaló:

La Sección Tercera también ha profundizado sobre la naturaleza y el alcance del pacto arbitral y ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria, como una de las modalidades del pacto arbitral, excluye la competencia de esta Jurisdicción. (...) En providencia del 8 de junio de 2006, señaló:

“A este mecanismo alterno, patrocinado por la Constitución Política en su artículo 116 y desarrollado en un régimen jurídico particular compilado en su mayoría en el citado Decreto 1818 de 1998 -conocido como el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-, se llega en virtud de pacto arbitral, que comprende la cláusula compromisoria y el compromiso, y por cuya inteligencia las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces permanentes (artículo 115 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 115 del Decreto 1818 de 1998). La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral (artículos 116, 118 y 119 Decreto 1818 de 1998). Una y otra figura tiene origen y justificación en un contrato, y el propósito de solucionar en forma ágil las diferencias y discrepancias que surjan entre las partes con ocasión de su desarrollo. (...) merece especial relevancia radica en la naturaleza del acto habilitante, esto es del pacto arbitral, ora en la modalidad de cláusula compromisoria ora en la de compromiso, el cual como fuente es en sí mismo un contrato o negocio jurídico que genera un vínculo inescindible, pues es sólo a partir de ese preciso negocio jurídico que se demarcan los límites tanto temporales como materiales de las competencias que de allí se derivan. Por consiguiente, no podrá someterse a la decisión de árbitros asuntos que no tengan vinculación directa con dichos contratos, tanto desde el punto de vista material, como temporal,

caso en el cual se corroboraría la inexistencia de habilitación. En este punto cobra importancia la distinción conceptual que existe entre la cláusula compromisoria y el compromiso, lo cual amerita precisamente, diferencias importantes en su regulación. Pues bien, el artículo 117 del Decreto 1818 de 1998 define como pacto arbitral el acuerdo por cuya virtud las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un Tribunal Arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, pacto que en tanto género puede materializarse a través de una cláusula compromisoria o un compromiso." (...) Es clara entonces la voluntad que plasmaron las partes encaminada a definir que las diferencias suscitadas en torno al contrato de asociación sean resueltas a través del mecanismo del arbitramento, circunstancia que impide que esta Jurisdicción pueda conocer del asunto por falta de competencia. (...) A la luz de lo dispuesto en el artículo 145 de. C. de P.C., las nulidades insaneables se deben declarar de oficio en cualquier momento del proceso y como en este caso se ha advertido la configuración de la misma, hay lugar a su decreto en esta oportunidad, a pesar de que el tema pudiere hacer parte del debate propuesto en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Entonces, ante la existencia de la cláusula compromisoria, resulta evidente que esta Jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto. Así lo explicó la Sección Tercera en providencia del 3 de septiembre de 2008: "esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos que la existencia de la cláusula compromisoria excluye de competencia a la Jurisdicción Contenciosa, por lo que, en el caso concreto tratándose de una vicisitud que surge con ocasión de la póliza de seguro, ésta debe ser dirimida por árbitros, sin que haya lugar bajo el amparo de la figura del llamamiento en garantía, a que esta jurisdicción dirima contiendas que tienen como fuente el contrato de seguros en el que se pactó la cláusula compromisoria". Así las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia de esta jurisdicción y se ordenará remitir el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Buga, Departamento del Valle del Cauca.

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO - Función Jurisdiccional

El Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias acerca de la naturaleza del pacto arbitral y ha concluido que el mismo siempre debe ser expreso, puesto que no se presume y que su finalidad de trascendental importancia consiste en delimitar la competencia de los árbitros. Así, en providencia del 24 de junio de 1996, la Sala de Consulta y Servicio Civil explicó: "1. El pacto arbitral. Es un acuerdo de voluntades, mediante el cual las partes con capacidad para transigir, se obligan a someter sus diferencias susceptibles de transacción a la decisión de un cuerpo colegiado integrado por árbitros, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, para proferir un laudo que tiene la misma categoría jurídica y los mismos efectos de la sentencia judicial. 1.2 De conformidad con el artículo 3º del Decreto 2279 de 1989, el pacto arbitral no se presume; las partes deben manifestar expresamente su propósito de someterse a la decisión arbitral; por ello constituye una cláusula accidental del contrato si se atiene a los términos del artículo 1501 del C.C. 1.3 El pacto arbitral puede revestir una de las dos modalidades, la cláusula compromisoria o el compromiso. (...) Siguiendo la misma línea, mediante providencia del 20 de febrero de 2008, la Sala precisó: "(...) el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los particulares es restringido y de carácter voluntario, lo que fuerza concluir que sin que medie cláusula compromisoria, pacto o compromiso, según el caso, no es posible que aquellos ejerzan jurisdicción (...); de allí que el traslado de jurisdicción y ejercicio de competencia requiere una "[...] estricta sujeción a los linderos que clara y expresamente señalan la Constitución y la ley [...]" al punto que el juez excepcional debe poseer competencias explícitas, que en ningún caso pueden ser sobreentendidas o implícitas."

De conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado, no es viable aplicar la cláusula compromisoria o dirimir el conflicto mediante tribunal de Arbitramento, cuando lo que se manifiesta en el numeral noveno de la carta convenio de apoyo para Capacitación Institucional entre la Universidad de la Amazonia y el docente Marco Antonio Virgen Lujan, es que las partes convienen en agotar todos los medios para resolver amistosamente y sin litigios cualquier



controversia o duda que se suscitara en el desarrollo del contrato, por lo tanto, ante el agotamiento de la conciliación extrajudicial en la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa, al no haberse incorporado de manera expresa en la carta convenio la cláusula compromisoria como forma de excluir la Jurisdicción Contenciosa, ni señalar de manera expresa cuál de las cinco fórmulas de arreglo iba a ser convenida entre las partes, por lo tanto, se establece que si tiene competencia la Jurisdicción Administrativa para dirimir el medio de control de controversia contractual.

Por lo tanto, encontramos acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos para confirmar la decisión de primera instancia.

6.- DECISIÓN

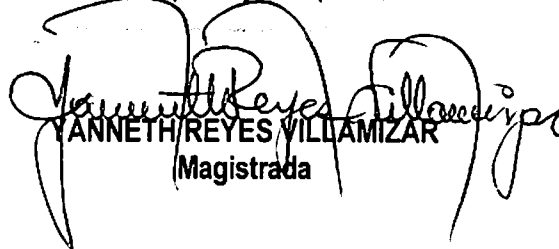
En mérito de lo expuesto, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, para efectos de continuar la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2.018)

RADICACIÓN : 18001-33-40-003-2016-00938-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ARMANDO TAUTA MARENTES
DEMANDADO : NACIÓN-MIN.DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO
AUTO NÚMERO : A.I. 23-06-312-18

1. ASUNTO

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 25 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, resolvió inadmitir la demanda, advirtiendo que la estimación de la cuantía se fijó en 50 smlmv, sin discriminar los valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, además, se requiere al apoderado que allegue el escrito original de la demanda, en consecuencia se concedió el término de 10 días para subsanar.

2.1. Decisión Apelada.

El Juzgado Tercero Administrativo, mediante auto del 13 de febrero de 2018 (fls. 47-48 CP), resolvió rechazar la demanda, aduciendo que había vencido en silencio el término de 10 días concedido a la parte actora para que subsanara la demanda. Aunado a ello, resalta que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por el Despacho, toda vez que se trata de circunstancias que



son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Además, manifiesta que el actor pretende justificar la extemporaneidad del escrito presentando incapacidad médica; no obstante, éstas no fueron tenidas en cuenta al haber sido otorgadas por un médico particular y no contar con aval de la correspondiente EPS a la cual se encuentra afiliado.

2.2. El Recurso de Apelación (fls. 47-48 C.P).

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se resolvió rechazar la demanda por no haber subsanado dentro del término concedido para el efecto.

En sustento del recurso, adujo lo siguiente:

"(...) en el caso sublite no es posible que esta presidencia argumente que se guardó silencio en el periodo otorgado para subsanar, pues el día 27 de noviembre del 2017, se allega la subsanación correspondiente, que a pesar de ser extemporánea existe los argumentos de derecho para que se continuara con el proceso, puesto que con la debida subsanación se allego copia de las incapacidades médicas otorgadas por el galeno particular el cual me brindo la atención médica, ya que desde el mes de abril del año 2017 no me encuentro bajo ningún tipo de régimen de salud (ni contributivo, ni subsidiado) por ende me vi en la necesidad acudir a un médico particular para que me brindara sus servicios y pudiera tratar la afectación de salud por la que estaba pasando para el momento que fue inadmitida de la presente acción.

(...) me era imposible haber tener dicho aval, debido a que desde hace más de diez meses me encuentro desvinculado de la EPS a la cual partencia, como prueba de ello allego copia de la consulta realizada en el FOSYGA donde se evidencia que me encuentro inactivo de cualquier EPS."

3. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el A-quo rechazó la demanda al vencer en silencio el término para subsanar la demanda, en virtud de lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto



susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de manera extemporánea, subsanando y justificando la demora con excusas médicas de fechas 23 de octubre y 7 de noviembre de 2017, suscritas por el Médico Cirujano ORANGEL E. MENDOZA GUARDIAS¹, toda vez que desde el mes de abril de 2017 se encuentra desvinculado del régimen de salud de carácter contributivo y subsidiado, en consecuencia, observa el Despacho que el artículo 159 del Código General del Proceso, consagra como causales de interrupción las siguientes:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
- 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”. (Subrayado por el Despacho).

Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta que dentro de las facultades de los jueces, se encuentra la de verificar la autenticidad de los documentos aportados, y como quiera que las incapacidades de fechas 23 de octubre y 7 de noviembre de 2017, que fueron allegadas por el apoderado de la parte actora no fueron tachadas de falsas, estas, se presumen auténticas.

En consecuencia, el proceso se interrumpió en el periodo que abarca desde el 23 de octubre al 22 de noviembre de 2017, en los términos establecidos en el artículo 159 del CPACA, citado en precedencia, puesto que, en este periodo

¹ Ver folios 44 y 45 del cuaderno principal.



estuvo incapacitado el apoderado de la parte actora y en ella se profirió la inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el escrito allegado para subsanar la demanda debió tenerse en cuenta y como quiera que en ella se estimó razonadamente la cuantía y se aportó la demanda original, el juez de primera instancia deberá valor el cumplimiento de los requisito exigidos para la admisión del presente medio de control.

Así las cosas, es procedente revocar el auto de fecha 13 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, y en su lugar el *A-quo* procederá a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, que proceda a admitir la demanda, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, 22 JUN 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00911-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL BARRIOS MEJIA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO
AUTO: A.I. No. 22-06-311-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra auto que negó el decreto de prueba solicitado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 12 de abril de 2018, dictado en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se resolvió negar la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte actora, decisión que fue apelada oportunamente.

Sin embargo, el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado el día 16 de abril de 2018, manifiesta: ***“DESISTO de dicha prueba por improcedente. Como quiera que, no se está solicitando el derecho como pensión de invalidez, sino como asignación de retiro por tiempo cumplido de conformidad con las pretensiones”***, lo que debe entenderse como un desistimiento a este acto procesal.

3. CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP,¹ aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes.² De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la

¹ En igual sentido se encuentra establecido esta facultad en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil

² Lo primero que se debe tener en cuenta es que el artículo 267 del C.C.A establece:

providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora se encuentra habilitado para el efecto, según se desprende del poder que obra a folio 1 del cuaderno principal del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto dictado en audiencia inicial celebrada el pasado 12 de abril de 2018, en virtud de la cual, el *A-quo* negó el decreto de la prueba pericial solicitada.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

"Aspectos no regulados.- en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que para el subjuicio, se debe aplicar la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA.